



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Martina Roa López
<b>Accionado:</b>	E.P.S. Suramericana S.A.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10023-00

**Armenia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Martina Roa López** en contra de **E.P.S. Suramericana S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Martina Roa López** actuando a través de su madre y representante legal **Juliana Consuelo López Cardona**, promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no suministrar los viáticos de transporte idóneos para acudir al programa de enfermedades huérfanas en el Hospital Pablo Tobón de Medellín.

Como fundamento de la acción, manifestó que la menor de edad tiene un diagnóstico de «*Distrofia Muscular con déficit de Merosina*», lo que no le permite caminar ni moverse por sí misma, y le implica que dependa de terceras personas para realizar sus actividades, tales como desplazarse, asearse, entre otras.

Asegura que el Hospital Pablo Tobón en la ciudad de Medellín ha incluido a la accionante y a su hermana, quien padece la misma enfermedad, en el programa de Enfermedades Huérfanas, para ser valoradas cada tres (3) meses por especialistas en Genética, Neumología y Neuropediatría.

Dijo que en el mes de marzo de 2023, la madre de los menores se vio precisada a cancelar la cita programada en el Hospital, ya que la E.P.S. Suramericana S.A., autorizó el transporte de las menores en medios de transporte diferente a saber, la aquí accionante en transporte terrestre y su hermana en transporte aéreo, a pesar que las dos se dirigen al mismo lugar.

Precisa la madre de las menores que no puede asistir con una de sus hijas en carro y con la otra en avión, es por ello que las citas medicas las programa para ambas niñas; adicional a ello, la menor accionante tiene solo 5 años y su condición física le complica mucho un viaje tan largo por tierra, teniendo en cuenta que padece de displasia de cadera.

Finalmente manifiesta que, solicita al Juez Constitucional el tratamiento integral para el manejo de su diagnóstico, ya que, de otra manera tendría que estar interponiendo acciones de tutela de manera constante; así mismo, solicitó se ordene a la accionada prestar el servicio de transporte idóneo que requiera la accionante para poder desplazarse a cada lugar que deba asistir en virtud de su tratamiento, incluyendo la ciudad de Medellín.

En respuesta, **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.**, manifestó que ha autorizado los servicios que ha requerido la accionante; en lo referente al transporte y viáticos relacionó la autorización: *«2023-08-15 998523 Transporte en cualquier medio para actividades asistenciales diferentes a la normatividad*

*vigente (desplazamiento) G710-Distrofia Muscular*: no obstante, precisó que no tiene orden médica de traslado aéreo, pues éste transporte está excluido del plan de beneficios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 de la Resolución No 2808 de 2022 «Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación (UPC)».

Aseveró que, la E.P.S. ha cumplido de forma eficiente y garantista con todos los procesos y procedimientos que hacen parte de su responsabilidad, por lo tanto, no considera que se le haya vulnerado ningún derecho por lo que la acción constitucional interpuesta resulta improcedente debido a la ausencia de vulneración de derechos.

En consecuencia, solicitó denegar la acción de tutela porque en su criterio no se vulneró un derecho fundamental por parte de E.P.S. Suramericana S.A.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó

por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

## **2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley

1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el

paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

### **3. Cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante reglas jurisprudenciales para su imposición.**

La Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para solicitar traslados de ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite: (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente. (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que, si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo. (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente

dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. **(CC T-122 de 2021)**

La aplicación de las reglas relacionadas para el servicio de transporte intraurbano reconocido por la EPS se ha realizado a la luz de las particularidades de cada caso en donde se han tenido en cuenta *variables como la distancia al lugar de residencia, la existencia de un concepto médico, las condiciones económicas del usuario y la dificultad física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público (colectivo o masivo)*. **(CC T-459 de 2022)**

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” **(CC T 259 de 2019)**.

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento “medicalizado”, o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no

ostenten la calidad de urgencias médicas. **(CC T-780 de 2013)**.

#### **4. Del tratamiento integral**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* **(C.C. Sentencia T-531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud **(C.C. Sentencia T-408 de 2011)**.

#### **5. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Juliana Consuelo López Cardona**, se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Martina Roa López**. En efecto, la promotora de la acción no actúa como su agente oficiosa sino como su representante legal, en los términos del artículo 1504 del C.C., por ser su progenitora (fl.25 PDF 002); bajo esos lineamientos a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto

2591 de 1991, se encuentra expresamente legitimada para impetrar la acción en nombre de su hijo.

Por su parte **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta vulneración de derechos permanece y se extiende en el tiempo, mientras no exista la imposibilidad física, derivada de la ausencia de recursos para asistir de forma periódica a realizarse las terapias ordenadas por el médico tratante.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Martina Roa López** tiene 5 años de edad y padece los diagnósticos de «*Distrofia Muscular con déficit de Merosina*» (fl. 9 PDF 002) y que, para ello, EL Hospital con Alma Pablo Tobón Uribe, ordenó valoración junta

neuromolecular, requiriendo ingreso al modelo de neuromolecular (fl.5 y 7 PDF 002) .

La censura en la presente acción está encaminada a que se garantice la prestación de lo ordenado por la médico genética pediátrica Carolina Baquero Montoya, en las condiciones idóneas para la paciente, habida cuenta que la accionante reside en el municipio de Armenia, y el Hospital con Alma Pablo Tobón Uribe está ubicado en **Medellín**, y requiere financiar su movilización y la de un acompañante, por vía aérea, tal y como lo han autorizado a la hermana de la accionante Estefanía Roa López, quien fue diagnosticada con la misma enfermedad-

Así las cosas, es viable que esta judicatura ordene los gastos de transporte aéreo, por cuanto la accionante cumple con los requisitos jurisprudenciales para acceder a este amparo, así mismo se ordenara los gastos de transporte para un acompañante toda vez que está acreditado que debido al diagnóstico y edad de la accionante esta depende totalmente de un tercero para desplazarse, requiriendo de manera permanente cuidado para su integridad física y el ejercicio de sus labores cotidianas.

Por lo anterior, se ordenará a **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.**, que, en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, cubra los gastos de traslado y viáticos de la accionante desde la ciudad de Armenia a la ciudad de Medellín, durante el tiempo que dure la práctica de valoración junta neuromolecular para ingresar al programa de enfermedades huérfanas.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, Frente a la solicitud de tratamiento integral la misma será atendida pues en el presente asunto se ha demostrado por la E.P.S. poca diligencia

a la hora de prestar los servicios de salud del accionante, en lo que refiere al transporte cuando el tratamiento no se puede llevar a cabo en la jurisdicción de su residencia, a sabiendas que es una paciente en situación de debilidad manifiesta, menor de edad (5 años) que no puede ejercer por si misma sus derechos.

En ese contexto se ordenará a la EPS accionada para que adelante las actuaciones administrativas y medicas tendientes a autorizar y/o prestar los tratamientos, medicamentos, y tecnologías y servicios en salud que requiera el accionante, de conformidad con las directrices dadas por el médico tratante, y que guarden relación con las patologías que le aquejan.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Martina Roa López**, en contra de **E.P.S Suramericana S.A.**

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.**, que, en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas cubra los gastos de traslado y viáticos de la accionante desde la ciudad de Armenia a la ciudad de Medellín, durante el tiempo que dure la práctica de valoración junta neuromolecular para ingresar al programa de enfermedades huérfanas, en un medio de transporte acorde con las limitaciones físicas de la menor y en igualdad de condiciones que las de su hermana y preferiblemente a través de transporte aéreo.

**TERCERO:** ORDENAR a **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.** para que adelante las actuaciones administrativas y medicas tendientes a autorizar y/o prestar los tratamientos, medicamentos, y tecnologías y servicios en salud que requiera el accionante, de conformidad con las directrices dadas por el médico tratante, y que guarden relación con las patologías que le aquejan.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>